



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00239-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, es procedente la suspensión del proceso en el evento en que las partes de común acuerdo lo soliciten por un tiempo determinado; en el presente caso, las partes demandante y demandada suscribieron memorial mediante el cual acordaron la suspensión del proceso hasta el 10 de julio de 2024, pero agregaron que el proceso se podría reanudar por parte del demandante cuando se presente un incumplimiento en el acuerdo de pago realizado; cláusula que contraría el inciso segundo del artículo 163 del CGP que consagra que el proceso solo se reanudará i) una vez vencido el término de suspensión pedido de común acuerdo y ii) **cuando las partes de común acuerdo lo soliciten**, por lo que no es posible acceder a la suspensión del proceso bajo esa condición que difiere su reanudación anticipada a solicitud exclusiva de la parte ejecutante, en consecuencia se niega la solicitud de suspensión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 10 de noviembre de 2023.